INFORME DE AUDITORÍA

Código de auditoria: AUD-16136 Fecha: **Inicio** 2016-09-01 **Final** 2016-09-30

Fecha del informe: 2016-10-27

TIPO AUDITORIA	PROCESO, DEPENDENCIA O TEMA A AUDITAR	RESPONSABLE
Integral	CONTROL DISCIPLINARIO	JAIRO IGNACIO LOZANO CASTAÑO

OBJETIVO

Evaluar la gestión realizada por la entidad en ejercicio de la función disciplinaria y frente a la normatividad vigente aplicable.

ALCANCE

La evaluación se realizará del periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de agosto de 2016

CRITERIOS

La Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Unico, Modelo Estandar de Control de Interno, NTCGP 1000:2009, , normograma (leyes, decretos, resoluciones y acuerdos), caracterización y demás documentos del proceso publicado en el SIGER (procedimientos, instructivos, manuales, formatos y documentos externos).

AUDITOR LÍDER / DEPENDENCIA

DIANA CAROLINA BARRERO FLOREZ

EQUIPO AUDITOR

EDUARDO ANTONIO SANGUINETTI ROMERO

HALLAZGOS

1 Tipo Hallazgo: Oportunidad de mejora

Descripción: NCR: No se esta aplicando los términos establecidos en la Ley 734 de 2002, como se evidenció en los siguientes casos: 1. Se profirió el fallo de primera instancia por fuera de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, como se evidenció en el Proceso N° 003 de 2014, incumpliendo lo establecido en el Artículo 169A de la Ley 734 de 2002. 2. La evaluación y su correspondiente decisión (archivo de la actuación o formulación pliego de cargos) una vez en firme el Auto de Cierre se realizó con posterioridad a los quince (15) días habiles que establece la norma en el Proceso N° 032 de 2014, incumpliendo lo establecido lo previsto en los artículos 160 A y 161 de la Ley 734 de 2002. 3. Se esta incumpliendo el término para realizar la notificación de los autos interlocutorios, como se evidenció en el proceso N° 023 de 2015,

"TODA IMPRESIÓN FÍSICA DE ESTE DOCUMENTO SE CONSIDERA DOCUMENTO NO CONTROLADO"

		inobservando lo establecido en el Artículo 103 de la Ley 734 de 2002. 4. En las decisiones que no procede recurso no se esta aplicando el término para dejar en firme (ejecutoria) las mismas, situación que se evidenció en el proceso N° 005 de 2016, incumpliendo así lo señalado en el inciso 2 del Articulo 119 de la Ley 734 de 2002.
2	Tipo Hallazgo:	No conformidad
	Descripción:	NCR: El Procedimiento Control Disciplinario Ordinario Código TH-P-06 Versión 01 de fecha 05/05/2014 no es coherente con la normatividad vigente, esto es, la Ley 734 de 2002, como se evidenció en la revisión de las siguientes actividades: 1. En las actividades N° 8, 10, 11 y 12 se concibe el auto inhibitorio con posterioridad al desarrollo de la Indagación Preliminar, señalamiento que no guarda coincidencia con el paragrafo 1 del articulo 150 de la Ley 734 de 2002 que establece la decisión inhibitoria al inició de la actuación disciplinaria cuando el operador disciplinaria tiene la facultad de no ejercitar dicha acción; a su vez el inciso 5 del precitado artículo dispone que la etapa indagatoria culminara con decisión de archivo definitivo o auto de apertura de investigación. 2. En las actividades N° 16, 18, 62 y 80 respecto a los recursos que en cada una se refiere, se señala que estos se interpondran transcurrido el término de tres (3) días de ejecutoria de la decisión, y el artículo 111 del C. D. U. establece como oportunidad para la interposición desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la notificación. Lo anterior incumpliendo la Ley 734 Codigo Disciplinario Único en sus artículos 111 y 150.
3	Tipo Hallazgo:	No conformidad
	Descripción:	NCP: Se observa que en los procedimientos, esto es, el Control Disciplinario Ordinario y Control Disciplinario Verbal no se especifica los términos en el desarrollo de cada una de las actividades, como se verificó en la revisión de dichos procedimientos, circunstancia que podría afectar el seguimiento así como el control efectivo y la calidad del producto final, y lo indicado en el literal d) numeral 4. 2. 1. de la NTCGP 1000:2009.

DESARROLLO

La ejecución de la Auditoría estuvo acorde a los procedimientos de auditoría previamente definidos en el diseño de pruebas y plan de auditoria. Las pruebas practicadas se encuentran documentadas en los papeles de trabajo, los cuales hacen parte integral de la auditoria y proporciona la información detallada de cada uno de los aspectos verificados.

Para el desarrollo de la auditoría se adelantaron los siguientes procedimientos:

- Reuniones de apertura y cierre
- Se cumplió con el protocolo de solicitud de información pactado con el auditado
- Revisión de la implementación de la documentación del proceso inscrita en el SIGER
- Revisión in situ de temas y aclaraciones de aspectos evidenciados en la revisión documental

Cabe resaltar que debido a las limitaciones de cualquier estructura de control interno, pueden ocurrir errores e irregularidades que no hayan sido detectados bajo la ejecución de los procedimientos de auditoría, previamente planeados. La Entidad es responsable de establecer y mantener un adecuado sistema de control interno y de prevenir irregularidades y materialización de riesgos.

5. **TEMAS VERIFICADOS**

5.1.1 Ubicación de la función Disciplinaria en la Entidad

El Decreto N° 4138 del 03 de noviembre de 2011 *<Por el cual se crea la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y se establecen sus objetivos y estructura>* estableció en cabeza del Secretario General la competencia de la función disciplinaria tal como se evidencia en su artículo 17 así: *<11. Coordinar el Grupo encargado de las investigaciones de carácter disciplinario que se adelanten contra los servidores de la entidad y resolverlas en primera instancia>*

Adicionalmente, una vez revisado la Caracterización del Proceso Gestión de Talento Humano se determinó que la función disciplinaria hace parte de las actividades del hacer como lo es adelantar los procesos disciplinarios así como ejecutar acciones resultado del fallo en los procesos disciplinarios.

Igualmente, en el ciclo PHVA del Proceso Gestión de Talento Humano en las actividades de verificación se tiene la de verificar la ejecución de las acciones resultado del fallo en los procesos disciplinarios.

5.1.2 Planeación de la función disciplinaria

- Plan Estratégico y de Acción

Verificado en el SIGER el plan Estratégico se evidenció que no existe línea acción que le apunte a la función disciplinaria, situación que se evidenció igualmente en el Plan de Acción de la vigencia de 2016.

- Plan operativo

Revisado el proceso de Gestión Talento Humano efectivamente para la vigencia de 2016 no se estableció producto y en consecuencias indicadores a medir y actividades a desarrollar en lo referente a la función disciplinaria, a diferencia de la vigencia de 2015 que se determinó el producto Acciones de instrucción, prevención e inhibición de las conductas disciplinarias con las siguientes actividades:

1. Tramitar e Impulsar Procesos Disciplinarios que surjan de las situaciones puestas en conocimiento mediante queja, informe o iniciadas de oficio según corresponda.
2. Actividades implementadas para la prevención de conductas disciplinables. (1 Charla relacionada con Derecho Disciplinario, 1 Campaña de sensibilización, 2 Proyección de Circular).

Por lo anterior, se considera evaluar la pertinencia para el 2017 de contemplar acciones de prevención de conductas disciplinarias, como se estableció en la vigencia de 2015, teniendo en cuenta la rotación de personal en los Grupos Territoriales así como en el nivel central. Adicionalmente, se recomienda revisar sí para la señalada vigencia es oportuno incluir la actividad del trámite e impulso de los procesos disciplinarios en el POA.

5.1.3 Documentación Control Disciplinario

A partir de la consulta efectuada en el Sistema de Gestión para la Reintegración – SIGER, se observó la publicación de las siguiente documentación referente a la función disciplinaria, adscritos al proceso de Gestión de Talento Humano:

- Procedimiento Control Disciplinario Ordinario, TH-P-06, V1 del 05/05/2014
- Procedimiento Control Disciplinario Verbal TH-P-08, V1 del 05/05/2014

En relación con la revisión del Procedimiento Control Disciplinario Ordinario y Verbal se evidenció que no se especifica los términos en el desarrollo de cada una de las actividades, situación que evidencia un incumplimiento del literal d) del numeral 4.2.1 de la NTCGP 1000:2009

De otra parte de la verificación de la descripción de las actividades señaladas en cada uno de los procedimientos se encontraron inconsistencias tal como se detalla a continuación:

- Procedimiento Control Disciplinario Ordinario

Actividad	**Inconsistencias Encontradas**
6	En la que se describe la actividad de notificar el auto de indagación preliminar se refiere a notificar al investigado conocido el auto de apertura de indagación preliminar cuando dicha calidad solo se adquiere hasta el a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación tal como lo establece el artículo 91 del Código Disciplinario Único y por tanto se sugiere utilizar el término del implicado. Se señala que se debe comunicar a los sujetos no procesales, de acuerdo al contenido de las decisiones contempladas en estas etapas es válido que para la práctica de pruebas se requiere comunicar a terceros, sin embargo, se debe realizar la claridad las condiciones que procede dicha comunicación.
8	Se concibe el auto Inhibitorio con posterioridad al desarrollo de la indagación preliminar , lo cual no guarda coincidencia con el inciso 5 del artículo 150 Código Disciplinario Único que establece que culminara la etapa en mención con decisión de archivo definitivo o auto de apertura de investigación; aunado a lo anterior es preciso indicar que el parágrafo 1 del artículo 150 contempla la decisión inhibitoria al inicio de la actuación disciplinario cuando no procede ejercitar la acción de reproche.
10	
11	
12	Se señala notificar al investigado conocido el auto inhibitorio cuando dicha calidad solo se adquiere hasta el a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación tal como lo establece el artículo 91 del Código Disciplinario Único y por tanto se sugiere utilizar el término del implicado. En lo que se señala la comunicación a los sujetos no procesales tratándose de la notificación del acto por medio del cual se abstiene la administración de iniciar la actuación disciplinaria es válido cuando existe el quejoso que es el interesado del trámite dado a su queja. Se concibe el auto Inhibitorio con posterioridad al desarrollo de la indagación preliminar señalamiento que no guarda coincidencia con el inciso 5 del artículo 150 Código Disciplinario Único que establece que culminara la etapa en mención con decisión de archivo definitivo o auto de apertura de investigación; aunado a lo anterior es preciso indicar que el parágrafo 1 del artículo 150 contempla la decisión inhibitoria al inicio de la actuación disciplinario cuando no procede ejercitar la acción de reproche.

14	Se señala que se debe verificar los elementos necesarios para proferir el auto de archivo, se recomienda que se señale la aplicación del artículo 73 del CDU que define las causales del archivo definitivo así como el artículo 164 que se refiere al archivo definitivo.
15	Se señala notificar al investigado conocido el Auto Archivo cuando dicha calidad solo se adquiere hasta el a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación tal como lo establece el artículo 91 del Código Disciplinario Único y por tanto se sugiere utilizar el término del implicado. En lo que se refiere a la comunicación a los sujetos no procesales tratándose de la notificación del acto por medio del cual se da por terminado el procedimiento disciplinario mediante el archivo definitivo se cumple lo dispuesto en el artículo 109 del Código Disciplinario Único.
16	En cuanto a la interposición de recursos se señala que estos se interpondrán transcurrido el término de tres (3) días de ejecutoria de la decisión, y el artículo 111 del CDU establece como oportunidad para la interposición desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la notificación, por tanto se está incurriendo con esta afirmación en un yerro que podría inducir en error al operador disciplinarios que aplican el procedimiento disciplinario ordinario.
18	En cuanto a la interposición de recursos se señala que estos se interpondrán transcurrido el término de tres (3) días de ejecutoria de la decisión, y el artículo 111 del CDU establece como oportunidad para la interposición desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguiente a la notificación, por tanto se está incurriendo con esta afirmación en un yerro que podría inducir en error al operador disciplinarios que aplican el procedimiento disciplinario ordinario
21	La comunicación de los sujetos no procesales tratándose de la notificación del auto de negación o declaración desierto de recursos de Ley como lo es el de apelación o en su defecto el del trámite y procedencia al recurso de queja, es el quejoso es el llamado a interponer los recursos de Ley si así lo considera respecto las dos últimas decisiones referidas en este párrafo.
24	
29	Se evidenció que las actividades descritas en estas actividades producto de la expedición del Auto de Apertura de Investigación se encuentran repetidas. Se señala que se debe comunicar a los sujetos no procesales, de acuerdo al contenido de las decisiones contempladas en estas etapas es válido que para la práctica de pruebas se requiere comunicar a terceros, sin embargo, se debe realizar la claridad las condiciones que procede dicha comunicación.
34	
38	En esta tarea que corresponde notificar el auto de cierre no es viable señalar que se comunicara a los sujetos no procesales pues en las señaladas decisiones no se está ordenando la práctica de pruebas y por tanto no es pertinente la comunicación a estos.
42	En las que se señala la notificación al investigado no conocido y la comunicación sujetos no procesales de la decisión del recurso de reposición del auto de cierre la legitimación para recurrir es del sujeto procesal como quiera el quejoso en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 90 del CDU solo le es posible recurrir la decisión de archivo y fallo absolutorio, por eso la importancia de eliminar la expresión subrayada.
48	En esta tarea que corresponde notificar el pliego de cargos no es viable señalar que se comunicara a los sujetos no procesales pues en las señaladas decisiones no se está ordenando la práctica de pruebas y por tanto no es pertinente la comunicación a estos.

56	se señala que se debe comunicar a los sujetos no procesales, de acuerdo al contenido de las decisiones contempladas en estas etapas es válido que para la práctica de pruebas se requiere comunicar a terceros, sin embargo, se debe realizar la claridad las condiciones que procede dicha comunicación.
57	Se señala que en caso de que no se interponga el recurso de apelación finaliza el procedimiento y una vez se revisó las actividades que se anteceden la decisión de pruebas en juicio por tanto si no se recurrió esta se continua con el procedimiento que corresponda
60	Se señala la notificación al investigado conocido y la comunicación sujetos no procesales de la declaratoria de desierto o negación del recurso de apelación de la inadmisión de pruebas en juicio la legitimación para recurrir es del sujeto procesal como quiera el quejoso en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 90 del CDU solo le es posible respecto la decisión de archivo y fallo absolutorio, por eso la importancia de eliminar la expresión.
62	En cuanto a la interposición de recursos se señala que estos se interpondrán transcurrido el término de tres (3) días de ejecutoria de la decisión, y el artículo 111 del CDU establece como oportunidad para la interposición desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguiente a la notificación, por tanto se está incurriendo con esta afirmación en un yerro que podría inducir en error al operador disciplinarios que aplican el procedimiento disciplinario ordinario
65	Se señala la notificación al investigado no conocido y la comunicación sujetos no procesales de la decisión del auto que resuelve la procedencia y trámite del recurso de queja de la negación de pruebas la legitimación para recurrir es del sujeto procesal como quiera el quejoso en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 90 del CDU solo le es posible respecto la decisión de archivo y fallo absolutorio, por eso la importancia de eliminar la expresión subrayada.
66	Respecto la evaluación del recurso de apelación de la decisión que negó pruebas en juicio, señala que existen dos opciones, esto es, confirmar la decisión de primera instancia o revocar la decisión de archivo afirmación que no es congruente con la decisión que se está recurriendo, tal como se evidencia en las actividades que anteceden. Adicionalmente se está hablando de recurso de apelación cuando es de queja.
70	Se describe la tarea de notificar el auto que corre traslado para alegatos de conclusión no es viable señalar que se comunicara a los sujetos no procesales pues en las señalada decisión no se está ordenando la práctica de pruebas ni se trata de un auto de archivo o fallo absolutorio y por tanto no es pertinente la comunicación a estos.
75	Se contempla la nulidad en la tarea 74 y en esta se hace referencia verificar los elementos necesarios para proferir auto que resuelva procedencia del recurso queja.
76	Se señala la notificación al investigado conocido y la comunicación sujetos no procesales la nulidad del proceso la legitimación para recurrir es del sujeto procesal como quiera el quejoso en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 90 del CDU solo le es posible respecto la decisión de archivo y fallo absolutorio, por eso la importancia de eliminar la expresión subrayada.
78	Establece que verificar que existan los elementos necesarios para proferir auto que resuelvan procedencia y trámite del recurso de queja cuando precede es la proyección del fallo de primera instancia.
	Se señala la notificación al investigado no conocido y la comunicación sujetos no procesales del fallo de carácter sancionatorio la legitimación para recurrir es del sujeto

79	procesal como quiera el quejoso en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 90 del CDU solo le es posible respecto la decisión de archivo y fallo absolutorio, por eso la importancia de realizar la claridad y/o eliminar la expresión subrayada según proceda. La comunicación a los sujetos no procesales tratándose fallo absolutorio se cumple lo dispuesto en el artículo 109 del Código Disciplinario Único.
80	En cuanto a la interposición de recursos se señala que estos se interpondrán transcurrido el término de tres (3) días de ejecutoria de la decisión, y el artículo 111 del CDU establece como oportunidad para la interposición desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguiente a la notificación, por tanto se está incurriendo con esta afirmación en un yerro que podría inducir en error al operador disciplinarios que aplican el procedimiento disciplinario ordinario.
82	Se habla de la procedencia del recurso de queja cuando lo que corresponde de acuerdo a la trazabilidad de las tareas y de acuerdo con el flujograma es evaluar la procedencia para emitir auto que resuelve el recurso de reposición así como la procedencia del recurso de apelación.
83	Se señala la notificación al investigado no conocido y la comunicación sujetos no procesales de la decisión del recurso de reposición y que resuelve la procedencia del recurso de apelación la legitimación para recurrir es del sujeto procesal como quiera el quejoso en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 90 del CDU solo le es posible respecto la decisión de archivo y fallo absolutorio, por eso la importancia de realizar la claridad y/o eliminar la expresión subrayada según proceda.

De lo anterior, se observa que el Procedimiento Control Disciplinario Ordinario Código TH-P-06 Versión 01 de fecha 05/05/2014 no es coherente con la normatividad vigente, esto es, la Ley 734 de 2002, en las siguientes actividades:

1. En las actividades N° 8, 10, 11 y 12 se concibe el auto inhibitorio con posterioridad al desarrollo de la Indagación Preliminar, señalamiento que no guarda coincidencia con el parágrafo 1 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 que establece la decisión inhibitoria al inició de la actuación disciplinaria cuando el operador disciplinaria tiene la facultad de no ejercitar dicha acción; a su vez el inciso 5 del precitado articulo dispone que la etapa indagatoria culminara con decisión de archivo definitivo o auto de apertura de investigación.
2. En las actividades N° 16, 18, 62 y 80 respecto a los recursos que en cada una se refiere, se señala que estos se interpondrán transcurrido el término de tres (3) días de ejecutoria de la decisión, y el artículo 111 del C. D. U. establece como oportunidad para la interposición desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la notificación

5.1.4. Procesos Disciplinarios

Teniendo en cuenta la reserva legal que cobija los procesos disciplinarios en virtud a lo previsto en el artículo 95 del Código Disciplinario Único y el alcance de la auditoria se realizó la revisión de los procesos que fueron finalizados en la vigencia de 2016, tomando una muestra de 4 procesos de los cuales se observó lo siguiente:

5.1.4.1 Expediente N° 003 de 2014

El CDU establece en su artículo 169 A <*Artículo 169 A. Término para fallar. Adicionado por el artículo 56 de la Ley 1474 de 2011. El funcionario de conocimiento proferirá el fallo de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.*> disposición incumplida en el presente caso toda vez que el termino para presentar alegatos de conclusión se venció el 08/01/2016, razón por la cual el fallo

debió proferirse hasta el 08/02/2016, lo cual no sucedió teniendo en cuenta que fue expedido el 09/08/2016.

5.1.4.2 Expediente N° 032 de 2014

En el presente expediente el Auto cierre data de 25/11/2015 quedando en firme el 04/12/2016 y el Auto de Terminación de la Actuación y Archivo Definitivo fue proferido el 07/01/2016, lo cual evidencia un incumplimiento a lo establecido en el artículo 160 A y 161 que determina que la evaluación y la correspondiente decisión se tendrá que emitir dentro de los 15 días hábiles siguientes al cierre los cuales se cumplieron el 28/12/2015, significando esto que se profirió por fuera del término que consagra la Ley. En cuanto a la ejecutoria del Auto de Terminación de la Actuación y Archivo Definitivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 del CDU la ejecutoria de los actos administrativos cuando procede recurso es tres días posterior a la notificación y cuando no procede recursos quedara en firme el día que se suscribió la decisión y en el presente caso no se evidencia constancia de ejecutoria.

5.1.4.3 Expediente N° 023 de 2015

Teniendo en cuenta que en el artículo tercero del Auto de Terminación de la Actuación y Archivo Definitivo se señaló que la notificación de la decisión se realizaría en cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 del CDU el cual establece que se enviara comunicación a la persona que deba notificarse sino comparece dentro de los 3 días se fijara estado; pero una vez revisado el expediente se evidencia que fue recibido el 16/08/2016 y fue fijado el estado el 09/09/2016, significando esto que se hizo con posterioridad a los tres días señalados en la norma.

5. 1. 4. 4 Expediente N° 005 de 2016

En virtud del artículo 119 inciso segundo frente a las decisiones que no procede recurso como es el caso del inhibitorio quedan en firme el día que se suscribió y en la presente actuación se señaló en la constancia de ejecutoria que quedo en firme el 25/08/2016 teniendo en cuenta como fecha de referencia la comunicación de la quejosa en la que conoció la decisión; siendo lo correcto la fecha de expedición esto es el 27 de junio de 2016.

5. 1. 5. Riesgo de Gestión

Respecto el análisis realizado al riesgo de gestión actual se verificaron su formulación, las actividades establecidas para su mitigación así como la evidencia del cumplimiento de las mismas, encontrando lo siguiente:
En el mapa de riesgos del proceso de Gestión del Talento Humano se estableció para la vigencia 2016 en lo referente a la función disciplinaria, el riesgo 6 que se definió así *"No adelantar el proceso dentro términos legales establecidos para la prescripción de la acción disciplinaria"* de la redacción se evidencia que existen dos eventos en el mismo, esto es, no adelantar el proceso dentro de los términos legales y que se incurra en prescripción de la acción disciplinaria ante el no ejercicio oportuno de la misma, por tal motivo se recomienda para la próxima vigencia realizar la individualización de estos, pues se encuentran identificados dos riesgos que son independientes para los que se debe establecer controles y actividades de seguimiento para cada uno.
En cuanto a las actividades realizadas de seguimiento, se determinó:

Se establece que la tarea Realizar Back Up de los procesos disciplinarios que se encuentren en curso no es un control adecuado para mitigar el riesgo pues al tener el duplicado del proceso se cumple con una disposición normativa que exige tener el duplicado de los expedientes (artículo 96 del C. D. U) pero no garantiza que los procesos se adelanten dentro de los términos legales para la prescripción de la acción disciplinaria
En lo referente a la actividad de Continuar el seguimiento quincenal de la base establecida de los procesos disciplinarios se informó que se llevan a cabo reuniones internas a efectos de revisar las tareas pendientes en los procesos y así establecer los compromisos frente a las mismas, sin embargo, se evidencia que el último registro de estas reuniones corresponde al 13/01/2016. No es posible validar las actas con posterioridad a esa fecha.

Revisado el cuadro de control de los procesos disciplinarios se evidenció que se está realizando el registro de cada una de las actuaciones disciplinarias a medida que tienen su ocurrencia, llevando así la trazabilidad de la información. Sin embargo se observa la vulnerabilidad de la información teniendo en cuenta que se encuentra en un archivo de excel que si bien es cierto se encuentra en una carpeta compartida, es posible la perdida de la información a causa que esta almacenada en el equipo del responsable de la acción el cual está expuesto a riesgos tecnológicos, ambientales, entre otros y por tanto se recomienda generar una medida que mitigue el riesgo de la perdida de información y no afecté la seguridad de la misma.

En cuanto a gestionar ante la Dirección General el Grupo de trabajo, en razón al incremento de carga laboral relacionada con los casos de acuerdo a lo informado por el responsable después las reuniones realizadas en el mes de abril se efectuaron otra el 31/05/2016. Sin embargo, de acuerdo a lo informado a la fecha existe aproximadamente 43 expedientes y existen dos abogados encargados de la sustanciación razón por la cual no se valida el incremento de la carga laboral, adicionalmente no se identifica la relación directa del control a efectos de mitigar el riesgo, como quiera que con la carga laboral actual no se deslumbra la necesidad de gestionar mayor grupo de trabajo.

De otra parte, de lo consignado en las actas del 04/04/2016 y el 31/05/2016 se visualiza que el tema tratado es datos estadísticos de los procesos disciplinarios pero no se evidencia que a raíz de la información suministrada se señale la necesidad de asignar más profesionales para la sustanciación de los procesos disciplinarios.

Aunado a lo anterior, el responsable de la acción señaló que el 30 de marzo de 2016, se remitió correo electrónico respecto la proyección de presupuesto del Grupo de Control Interno Disciplinario requiriendo la contratación de un profesional más para desarrollar la función disciplinaria, se entrega copia del correo electrónico del cual se constata lo afirmado por el Asesor.

5.1.6 Riesgo de Corrupción

En virtud de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011 cada entidad del orden nacional, departamental y municipal debe elaborar anualmente una estrategia de lucha contra la corrupción atención al ciudadano siendo uno de los componentes el Mapa de Riesgos; así las cosas y teniendo en cuenta que el área de Control Interno Disciplinario se encuentra expuesta a un riesgo de este carácter y que para la vigencia de 2016 no se contempló, se sugiere que se proceda a la construcción del riesgo estableciendo las posibles causas, identificar los eventos del riesgo, y así efectuar su definición de acuerdo al objetivo del proceso que pertenece, esto es, Gestión de Talento Humano.

5. 2. CONFORMIDADES DEL PROCESO

De acuerdo a la verificación en el SIGER y una vez revisado los expedientes disciplinarias de acuerdo al alcance de la Auditoria así como la reserva que cobija la función disciplinaria que se especificó en el numeral 5.1. 3 de este informe se tiene que el diligenciamiento de los registros que les corresponden de acuerdo a la Tabla de Retención Documental se encuentra conforme a las exigencias establecidas por el proceso de Gestión Documental.

OBSERVACIONES

No aplica

RECOMENDACIONES

- Se sugiere evaluar la pertinencia para el 2017 de contemplar acciones de prevención de conductas disciplinarias,

como se estableció en la vigencia de 2015, teniendo en cuenta la rotación de personal en los Grupos Territoriales así como en el nivel central. Adicionalmente, se recomienda revisar sí para la señalada vigencia es oportuno incluir la actividad del trámite e impulso de los procesos disciplinarios en el POA.

- Actualización y corrección del Procedimiento Control Disciplinario Ordinario y Control Disciplinario Verbal a efectos de que se corrijan las inconsistencias evidenciadas que fueron detalladas en el numeral 5. 1.3 del presente informe, haciendo el ajuste pertinente al Flujograma si a ello hubiere lugar.

- Realizar la revisión del Riesgo de Gestión teniendo en cuenta que actualmente existen dos eventos en la formulación del mismo, esto es, el cumplimiento de los términos y el acaecimiento del fenómeno de la prescripción, por lo que se sugiere realizar la construcción de este.

De igual forma, respecto los controles del riesgo se recomienda evaluar la pertinencia de las actividades que existen actualmente como quiera que en lo referente a realizar Backup de los procesos en curso y la de gestionar el grupo de trabajo ante la dirección no se valida su aporte a efectos de mitigar el riesgo.

- Se sugiere evaluar la oportunidad de la identificación y consecuente construcción del riesgo de corrupción en virtud de lo establecido en la Ley 1474 de 2011 "*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.*"

CONCLUSIONES

Resultado de la auditoria y conforme al objetivo y alcance de la misma, se considera que la gestión adelantada en Control Interno Disciplinario, se realiza razonablemente dentro del marco regulatorio vigente y cuenta con servidores públicos competentes y comprometidos con el cumplimiento de los objetivos del proceso de Gestión de Talento Humano.

Sin embargo, se debe actualizar y ajustar el Procedimiento de Control Disciplinario Ordinario y Verbal, reforzar el control en el cumplimiento de los términos establecidos por la Ley 734 de 2002, realizar la reformación del riesgo de gestión verificando la pertinencia de las actividades que existen actualmente para mitigar el mismo.

ANEXOS

Se anexan papeles de trabajo en el cual se detalla lo verificado por cada tema.

Anexo: Papel de tabajo Auditoria CID (Autoguardado).xlsx

"TODA IMPRESIÓN FÍSICA DE ESTE DOCUMENTO SE CONSIDERA DOCUMENTO NO CONTROLADO"